



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00029** 00. Accionante: TEODORA ZUÑIGA RIVERA. Accionado: MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVISOCIAL- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEFENSORIA DEL PUEBLO.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVISOCIAL- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración del derecho constitucional a la vivienda digna, el cual presuntamente está siendo desconocido por las entidades referenciadas.

#### I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

(i) Que es desplazada y junto con su núcleo familia que es conformado por sus menores hijos se encuentran en el RUPD y como víctima del conflicto armado, dentro del proceso de rehabilitación se encuentra la posibilidad de adquirir vivienda.

(ii). Que a través de derecho de petición solicitó a las accionadas entregar el subsidio de 100% de vivienda.

(iii) Que en la respuesta a su solicitud fue negativa, argumentando que no se ha postulado para ningún subsidio de vivienda.

Elementos y pretensión Derechos fundamentales invocados: a la vivienda digna.

#### PRETENSIONES:

Se Exhorte a las accionadas MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVISOCIAL- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS incluirla junto con su núcleo familiar en el subsidio 100% de vivienda.

#### ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 9 de febrero de la presente anualidad, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes y requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

## INFORME DE LOS ACCIONADOS

### FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

La apoderada judicial de FONVIVIENDA manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no existe vulneración a derechos fundamentales invocados en la demanda, en razón a que han realizado las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento. respecto al derecho de petición elevado por la accionante, indica que el mismo fue contestado.

Hizo una relación una relación de los diferentes programas de subsidios ofertados y los requisitos para acceder a los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Represente Judicial de UARIV en el informe allegado al cartulario, indica que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011, estructura el marco de sus competencias y por lo que se infiere que la UARIV no es la legitimada en otorgar el SUBSIDIO PARA VIVIENDA.

Aclara, que TEODORA ZUÑIGA RIVERA no ha presentado derecho de petición ante la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS solicitando tema alguno con relación a la tutela (subsidio para vivienda); razón por la cual no se referirán a ese asunto, por ello no le han enviado comunicado o respuesta a la accionante.

Alegó, que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS a la presente acción esa Entidad NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA, ya que de acuerdo a lo establecido en el marco de la Ley 1448 de 2011, Artículo 123 Inciso 3º y Parágrafo, Decreto 4800 de 2011 Artículo 132, la competencia para suministrar el Subsidio Familiar de Vivienda para la población en situación de Desplazamiento es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quienes determinarán mediante resolución los mecanismos de acceso a los subsidios de que trata el presente artículo.

Como pretensión, solicitó la DESVINCULAR a la Unidad para las Víctimas de las pretensiones de la acción constitucional impetrada por TEODORA ZUÑIGA RIVERA, pues insistió que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas no es la competente respecto a las pretensiones de la accionante, ya que todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante es FONVIVIENDA.

### CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA** Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO.** El problema jurídico fundamental se circunscribe a determinar si se ha vulnerado el derecho constitucional fundamental a la vivienda digna de la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA, por parte de las accionadas al no concederle los subsidios de vivienda para la población desplazada por la violencia.

## ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### Derecho a la vivienda digna de la población desplazada

El derecho a la vivienda digna ha sido desarrollado en el artículo 51 de la Constitución Política, que a la letra establece que "[godos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda." Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte".

La Corte Constitucional por su parte, en múltiples pronunciamientos ha señalado que el derecho a la vivienda digna debe estudiarse bajo los criterios de conexidad y/o afectación del mínimo vital o de la familiar, indicando que "el derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley."

Finalmente, aduce la Corte Constitucional que el derecho fundamental a la vivienda digna para personas en situación de desplazamiento contempla la correlativa obligación de las autoridades públicas competentes para: "i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas; iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta; y y) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal."

## CASO CONCRETO

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental a la vivienda digna, ocasionada con la omisión en la que han incurrido el extremo accionado al no entregarle el subsidio de vivienda al que, a su juicio, tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y cabeza de familia.

Conforme la documentación allegada y los fundamentos fácticos planteados, encuentra el Despacho que la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA, mediante derecho de petición con radicación interna MVCT2020ERO11926, solicitó FONVISOCIAL ayuda para acceder a un subsidio de vivienda, recibiendo respuesta en la que se le informó el trámite a seguir para los beneficios de vivienda que oferta el Gobierno Nacional para las personas desplazadas por la violencia.

Coinciden las accionadas en afirmar que la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA no ha realizado la postulación correspondiente para acceder alguno de los subsidios de vivienda.

Teniendo claro las competencias de cada una de las entidades accionadas, encuentra esta instancia que no existe vulneración al derecho de vivienda digna, pues de las contestaciones emitidas por los entes accionados y de los documentos allegados con el escrito tutelar, es claro para esta instancia judicial, que la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA no se ha postulado para la asignación de los subsidios de vivienda otorgados por FONVIVIENDA; mal podría entonces alegar que las entidades accionadas le están violado su derecho a tener una vivienda digna.

Tampoco puede pretender que por medio de la presente acción constitucional se le haga entrega inmediata del bien inmueble solicitado sin determinarse si tiene o no el derecho a ello, si reúne o no los requisitos legales que se exigen para el caso y más aún, de acceder a ello, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las otras personas que se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad producto del desplazamiento y que también están a la espera de la adjudicación de dicho beneficio.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional advirtió en un caso similar al que hoy se estudia que "por regla general, la acción de tutela no procede para alterar el orden de asignación de subsidios, o los turnos destinados por la administración para adjudicar las ayudas en materia de vivienda. Una actuación en contrario desconocería el derecho de igualdad de aquellas familias que están en condiciones similares y que aguardan pacientemente el beneficio otorgado por las autoridades competentes."

Así las cosas, esta instancia denegará la solicitud de amparo deprecado por la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA, ya que como ciudadana debe cumplir unas cargas mínimas en aras de lograr la consecución de los fines que persigue, sin que se vislumbre una situación de urgencia que le permita soslayar los procedimientos establecidos por las accionadas para acceder al subsidio y planes de vivienda que anhela.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de amparo interpuesta por la señora TEODORA ZUÑIGA RIVERA de conformidad con las razones expuestas con antelación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**CUARTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ.

SIRD

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b9b84f23ad035e58cd126996008cf6f1a9f8951ea1bf1fd7d026dc01dfc740**

Documento generado en 22/02/2021 03:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**